

INFORME SECRETARIAL: Palmira (V.), 03-mayo-2023. A despacho de la señora Juez, el trámite de consulta de desacato proveniente del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.). Este expediente fue recibido el día martes 02-may.-2023 a la 4:02 P.M. . Dejo constancia que los días 4 y 5 de mayo la titular del despacho tiene comisión de servicios. Días 6 y 7 de este mes inhábiles. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

Asunto: Consulta Sanción por desacato
Accionante: BLANCA NUBIA VARELA MUÑOZ. C.C. No. 29.498.951
Accionado: Nueva EPS
Rad. 76-275-40-89-002-2023-00005-01
Incidente:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el Juzgado mediante esta providencia a disponer en **GRADO DE CONSULTA** en el INCIDENTE DE DESACATO derivado de la ACCIÓN DE TUTELA promovida por la señora **BLANCA NUBIA VARELA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía **C.C. 29.498.951**, actuando en nombre propio contra la **NUEVA EPS.**

HECHOS Y TRÁMITE INCIDENTAL

El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.), mediante **sentencia N° 018 del 16 de febrero de 2023** (ver ítem 02 anexo del incidente) dispuso:

A) Se ordena a la NUEVA E.P.S, se brinde a la accionante en virtud de las patologías que la afectan 1 C495 tumor maligno del tejido conjuntivo y tejido blando de la pelvis, tumor maligno del cuerpo del útero o afectación de cualquier otra parte del cuerpo por metástasis, la debida atención en salud que requiere y de manera integral abarcando todos los conceptos, atención médica, atención médica especializada, medicamentos, hospitalización, cirugías; atención por sicología y/o psiquiatría; atención especializada por oncología y radiología; quimioterapia,

insumos, procedimientos, exámenes, Dexametasona; Pegfilgrastim "Obi"; Famotidina; Docetaxel, Docetaxel Vial; Ondansetron, Gemcitadina, Gemcitadina, en la cantidad, presentación y forma establecida por el médico tratante.

B) Se ordena a la NUEVA E.P.S entregue de manera inmediata a la Fundación Clínica Valle del Lili, la autorización completa (incluida la homologación del medicamento Docetaxel 80mg/4ML Vial: 1 Vial), y sùrtase sin demoras y dilaciones el tratamiento de quimioterapia de la accionante. sin importar si se encuentran o no incluidos en el PBS y/o PBSS a efectos, garantizando así que tenga la debida atención en salud. No se le podrá exigir por la atención frente a las patologías señaladas ninguna suma por concepto de copago, cuota moderadora ni ningún otro valor. Se le deben brindar los conceptos que requiere en torno a las patologías que la afectan y sin que pueda existir ninguna excusa. Es decir que la atención de la accionante frente a sus patologías debe ser integral y oportuna sin que sea admisible demoras o dilaciones. Los anteriores conceptos deberán estar amparados en órdenes médicas y/o de servicios vigentes.

C) También se ordena a la Nueva E.P.S se brinde el servicio de transporte redondo a la paciente cuando quiera que esta tenga en virtud de las patologías antes señaladas que desplazarse a una ciudad diferente de su domicilio para que le sea suministrado y/o practicado algún concepto en salud y/o atención médica.

Como quiera que la actora solicitó dar inicio al desacato, una vez realizados los trámites de rigor, se dispuso mediante **auto de 14 de abril de 2023** (ítem 15 mismo cuaderno) **sancionar** por desacato con **arresto** de **tres (3) días** y una **multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual** vigente a la doctora **ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ C.C. N° 35.514.705**, Secretaria General Jurídica adscrita a la NUEVA E.P.S.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia el determinar si: ¿se debe confirmar el auto de 14 de abril de 2023 consultado dentro de este expediente? A lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes consideraciones.

El Incidente de Desacato es el instrumento jurídico mediante el cual la parte perjudicada con el incumplimiento de una orden Judicial de carácter constitucional,

proferida dentro de una acción de tutela, solicita al respectivo Juez que imponga las correspondientes sanciones **ante la renuencia a ejecutar o realizar el mandato contenido en la sentencia respectiva**, decisión que ameritan el grado de consulta jurisdiccional de consulta (art. 52 decreto 2591 de 1991), ante el superior jerárquico, en orden a garantizar el cumplimiento del debido proceso.

Así, el juez que conoce del grado de consulta, debe verificar **si se ha surtido en legal forma el trámite correspondiente**, esto es, **sí se ha respetado el debido proceso y si se ha incumplido la orden de tutela** lo cual debe valorarse bajo los parámetros de la responsabilidad subjetiva conforme lo prevé la Corte Constitucional (sent. T-459 de junio 5/2003 M. P. Jaime Córdoba Triviño). Así, se debe conocer con certeza la orden impartida por el Juez de tutela y si su incumplimiento obedece a una actitud contumaz del accionado o si existe alguna justificación para su incumplimiento, evento en el cual no habría lugar a imponer sanción.

Cabe añadir que ello hace necesario **definir quién es la persona en concreto**, que eventualmente puede ser privada pro tempore de la misma, y a quien se le debe garantizar el derecho de defensa, lo cual se puede lograr en la medida en que se le notifique directamente la existencia del incidente y se le haga saber que la actuación en comento se dirige contra él, lo cual riñe la expedición de una providencia contra una persona indeterminada. Por manera que la omisión de notificación a una persona en concreto y de manera personal da lugar a pensar que la omisión procedimental denota una anomalía que se subsume en la causal de nulidad prevista en el art. 133 numeral 8 del Código General del Proceso "Cuando no se practica en legal forma la notificación de **personas determinadas** [...]".

Del plenario se evidencia que si bien el funcionario de conocimiento dirigió este trámite incidental contra una persona determinada, ADRIANA JIMÉNEZ BÁEZ, Secretaria General Jurídica adscrita a la NUEVA E.P.S., se denota que no procuró la determinación del encargado actual de la entidad accionada, que resulta ser quien tiene la capacidad jurídica y la competencia para hacer cumplir lo ordenado, es decir, se debe determinar si a quien pretendía sancionar es el directo encargado de cumplir lo dispuesto en la sentencia. Ello bajo el entendido que el propósito y fin del incidente de desacato no es la sanción misma, sino el acatamiento del fallo de tutela tal como lo tiene asentado el Tribunal de este distrito.

Una vez verificada tal situación por este despacho, se logró establecer que los actuales funcionarios encargados del acatamiento de ordenes constitucionales que impliquen la prestación de servicios de salud, es la Dra. SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA en calidad de Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquico es el Dr. ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME vicepresidente en salud de NUEVA EPS, a quienes se le asignó específicamente dicha función en la NUEVA EPS.

Al respecto el Consejo de Estado en sentencia del 31 de marzo de 2011 M.P. Rafael Ostau de Lafont, mencionó que es indispensable sancionar al responsable directo del incumplimiento, diciendo que:

*"Esta Corporación ha señalado en varias oportunidades que cuando se trata de una sanción esta no puede imponérsele sino a quien ha sido sujeto en el respectivo proceso, en este caso, en el incidente, y que la expresión "o a quien haga sus veces" resulta ilegítima, ya que bien podría tratarse de persona natural diferente al momento de decidirse o quedar en firme el auto. **En estos casos no se trata de la entidad ni de un individuo diferente, sino de quien debió, como autoridad, cumplir la orden;** así mismo se debe determinar el hecho objetivo del incumplimiento del fallo y analizar el **comportamiento de la persona natural que como funcionario de la entidad es responsable del cumplimiento de la orden de tutela.** (...). Debido al incumplimiento por parte del destinatario de la orden, se interpuso incidente de desacato, el cual fue resuelto en sentido confirmatorio. Sin embargo, en el auto que decidió el desacato se resolvió sancionar a la Gerente del Instituto de los Seguros Sociales Seccional Cundinamarca y D.C., incurriendo así en un error grave, al **sancionar a otro funcionario distinto al obligado a acatar la orden judicial.** Así las cosas, la Sala entendió que el derecho fundamental al debido proceso de la actora en su calidad de Gerente del Instituto de Seguro Social, Seccional Cundinamarca, había sido vulnerado, toda vez que el Decreto 2591 de 1991 dispone, como ya se indicó, **que la sanción por desacato se debe imponer a quien estaba obligado a cumplir el fallo de tutela,** que en el caso concreto era la Gerente II del Centro de Atención Pensiones de la Seccional Cundinamarca y D.C., del Seguro Social y no a la actora quien desempeñaba el cargo de Gerente del Instituto de los Seguros Sociales Seccional Cundinamarca y D.C."*
Negrillas fuera del original

Por tanto, en el presente caso se configura una pérdida de legitimación en la causa por pasiva, imposibilitando que se pueda pensar que en este evento hay lugar a mantener la sanción emitida por lo que debe disponerse la revocatoria de la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado que el accionada no es el directo responsable.

Corolario, para subsanar la deficiencia del presente trámite, corresponderá en este instante proceder a declarar la nulidad de lo actuado en primera instancia a partir inclusive del auto de requerimiento. Se ordenará al despacho de primera instancia que de acuerdo con el precedente jurisprudencial citado procure la notificación

oportuna de los actuales encargados de cumplimiento dentro de la Nueva EPS, la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquico es el Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** vicepresidente en salud de NUEVA EPS; proceda a vincularlos al presente incidente, y surta con ellos las notificaciones de rigor, si es del caso practique las pruebas a que haya lugar y proceda a decidir nuevamente dentro del lapso establecido por la CORTE CONSTITUCIONAL.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir inclusive del **auto No. 214 del 02 de marzo de 2023** proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (visto a ítem 05 y siguientes del cuaderno de primera instancia) dentro del incidente de desacato adelantado por la señora la señora **BLANCA NUBIA VARELA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía **C.C. 29.498.951**, actuando en nombre propio contra la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida (V.) que procure renovar la presente actuación, adelantando el presente incidente contra la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en calidad de Gerente Regional Suroccidente y su superior jerárquico es el Dr. **ALBERTO HERNÁN GUERRERO JACOME** vicepresidente en salud de NUEVA EPS; y proceda a decidir nuevamente **dentro del lapso establecido por la Corte Constitucional.**

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes la decisión aquí adoptada y retorne este expediente al Juzgado de origen.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1828c3947257b6be8283ba4662a1cfc35592db57a3d83bfe3c8900572bbbd2a4**

Documento generado en 08/05/2023 03:25:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>